

INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho hoy 9 de agosto de 2.021, el presente proceso ejecutivo singular, informando que nos correspondió por reparto. **SIRVASE A PROVEER.-**

  
ANTONIO ALVAREZ SANTANDER  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

*Proceso EJECUTIVO SINGULAR*

*RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00118.00*

*Promovido por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS  
contra ARMANDO PEREZ ARAQUE y NURIS PABON OROZCO*

Procede el suscrito a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, y se observa respecto a las formalidades de la misma, lo siguiente, que se aporta como título valor el pararé No. 12655, por la suma de \$ 3.670.200 pesos a la orden de la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS. En la cual se afinca la presente demanda ejecutiva en copia simple.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso indica:

*"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle dicha calidad a un documento en esas condiciones no solo desatiende la norma legal, sino que, eventualmente, genera el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo como lo es el de inadmisión, a fin de que presente en original el parará No. 12655, por la suma de \$ 3.670.200 pesos a la orden de la Comercializadora CREDICARIBE SAS.

Corolario a lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, promovido por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra ARMANDO PEREZ ARAQUE y NURIS PABON OROZCO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO**

Juez

2021-118